

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha según acta No. 0073.

RAD. 11-001-02-03-000-2023-00095-00 Acción de Tutela de Primera Instancia promovida por SHIRLEY TOPACIO COLMENARES SUÁREZ en contra JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
--

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la acción constitucional incoada por **SHIRLEY TOPACIO COLMENARES SUÁREZ**, actuando en nombre propio, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR - CESAR**.

2. ANTECEDENTES.

El promotor acudió al resguardo constitucional por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, en consecuencia, solicita principalmente se revoque el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar - Cesar, y de manera subsidiaria, en caso de no proceder a la anterior pretensión, solicita se le vincule al proceso de adjudicación de apoyos que se tramita en dicha entidad judicial toda vez que, arguye tener la calidad de esposa y compañera del vinculado, el señor **IVOR ALFONSO OÑATE GONZÁLEZ**.

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

Que, el 04 de febrero de 2017 la señora **SHIRLEY TOPACIO COLMENARES SUAREZ** contrajo matrimonio católico con el señor **IVOR ALFONSO OÑATE GONZÁLEZ**, debidamente registrado el día 22 de febrero de la misma anualidad en

la Notaria Segunda de Riohacha - La Guajira. El señor OÑATE GONZÁLEZ, sufrió un accidente de tránsito el día 29 de abril de 2017, por lo cual quedó invalido y fue declarado interdicto por el Juzgado de familia de Riohacha – Guajira, asignando provisionalmente a la señora Colmenares Suarez como su curadora.

Por temas del precario sistema de salud que gozaba la familia, en el año 2022 se trasladaron a la ciudad de Valledupar – Cesar, hecho que animó a la madre del señor Oñate González a cuidarlo por unos días en el mes de mayo de la misma anualidad en el bien ubicado en la Manzana G Casa 2b Conjunto Cerrado María Camila Norte de la ciudad. Al transcurrir los días y no observar acciones de devolver al señor Oñate al domicilio principal con su esposa, acudió personalmente donde este se encontraba, pero fue tratada de manera grotesca, obligándola a pedir ayuda en la Comisaría de Familia del barrio la Nevada de Valledupar – Cesar, pero no fue posible obtener respuesta alguna.

La madre del señor Oñate González, la señora MARIA CENETH GONZÁLEZ MONTERO, en el tiempo que este se encontraba en su residencia, adelantó solicitud ante la Personería de Valledupar con el fin de iniciar trámite judicial de adjudicación de apoyo, pasando por alto a la señora Shirley Colmenares, al aducir que esta no es sujeto idóneo para asumir el cargo de apoyo, persona que es la que se ha encargado del cuidado de su esposo, asistiéndolo y acompañándolo a todos los tramites médicos.

Refiere que, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar la desconoce cómo esposa de manera flagrante, muy a pesar que el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de adjudicación de apoyo con radicado No. 20001-31-10-001-2022-00382-00., le corrió traslado de la demanda donde fungen como partes la señora MARÍA CENETH GONZÁLEZ MONTERO y ARIANA MARÍA OÑATE GONZÁLEZ, demandantes; IVOR ALFONSO OÑATE GONZÁLEZ demandado, quien se encuentra en estado de interdicción, por lo que debió demandarse a la accionante o heredero que tuviese ese derecho en relación con el señor OÑATE GONZÁLEZ.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de auto del 16 de junio de esta anualidad, se admitió el resguardo y se ordenó vincular a la señora MARIA CENETH GONZÁLES MONTERO, ARIANA MARIA OÑATE GONZALEZ, el señor IVOR ALFONSO OÑATE GONZÁLEZ y al Juzgado De Familia De Riohacha – La Guajira.

3.1 Contestación de los accionados y vinculados.

Surtida la notificación en debida forma, el extremo pasivo procedió a contestar, en resumen, lo siguiente:

3.1.1 Juzgado Primero de Familia de Valledupar - Cesar

Señaló que, en efecto mediante proveído del 20 de abril de 2023 la solicitud presentada por la señora Colmenares Suarez fue despachada desfavorablemente, al ser una curadora provisional, más no definitiva del señor IVOR ALFONSO OÑATE GONZÁLES, circunstancia que no implica que la notificación personal del auto admisorio deba, necesariamente, surtirse a través de la curadora provisional designada.

Dicha designación se profirió antes de entrar en vigor la Ley 1996 de 2019, que, cambió totalmente el régimen de personas discapacitadas, al punto de presumir su capacidad legal. La misma Ley ibidem, en su artículo 55, indica que los procesos de interdicción iniciados con anterioridad a la promulgación de dicha legislación deberán ser suspendidos de forma inmediata, postura que se presencia en el caso de la señora COLMENARES SUÁRES, demostrando ser una curadora provisional más no definitiva, por lo que dicha designación queda sin efecto, en virtud de la presunción de la capacidad legal anteriormente referida.

La notificación personal debe realizarse al titular del acto jurídico, es decir, al señor IVOR ALFONSO OÑATE GONZÁLES quien por disposición legal recobró su capacidad legal de manera plena. Adicionalmente, se aduce que la señora SHIRLEY TOPACIO COLMENARES SUÁREZ al dejar de ser curadora provisional, no puede hacerse parte dentro del proceso en referencia, a menos que sea identificada en la demanda o en el informe de valoración como persona de apoyo, al tenor del artículo 396, Numeral 5, del Código General del Proceso.

Por último, aduce que, la accionante no cuestionó el auto que resolvió la solicitud de ilegalidad mediante mecanismos de defensa que establece el estatuto procesal civil, quedando en firme tal decisión, teniendo a su alcance el recurso de reposición por lo que no cumple con el requisito de subsidiariedad. Al presentar la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la actora debió invocar alguna de las causales específicas de procedencia que refiere la sentencia SU215 de 2022 de la Corte Constitucional.

3.1.2 Juzgado de Familia Oral del Circuito Riohacha - Guajira

Se limitó a exponer las actuaciones que se realizaron dentro del proceso de interdicción del señor IVOR ALFONSO OÑATE GONZÁLES, afirmando que en

efecto, la accionante fue designada como curadora provisional el día tres (3) de diciembre de 2018, sin embargo, trae a colación que dicho proceso fue nulificado por medio de auto de fecha ocho (8) de agosto de 2019, dejando sin efectos la actuaciones surtidas en ocasión a este y posteriormente, fue suspendido el día veintiséis (26) de septiembre de 2019 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

3.1.3 Ariana María Oñate González y María Ceneth González Montero

Declara como ciertos los hechos que hacen referencia al estado de salud del señor IVOR OÑATE GONZÁLEZ, pero niegan que la señora Colmenares es la curadora de este. La señora Colmenares siempre se ha aprovechado del accionante, administrando mal su dinero, malgastándolo y ante esa situación, se inició el proceso de adjudicación de apoyo. Además, es falso que el señor Oñate se encuentra en estado de interdicción, siendo una persona que aun toma sus propias decisiones con dificultades.

Señala que a través de apoderado judicial le corrió traslado de la demanda para darle conocimiento que se tramita un proceso, pero ella no funge como demandada. Solicita que se abstenga de amparar los derechos pretendidos por la accionante.

3.1.4 Ivor Alfonso Oñate González

Declara como ciertos los tres primeros hechos, sin embargo, aduce que la señora Shirley Colmenares lo dejaba abandonado empezándose a sentir secuestrado, por lo que la Madre fue a buscarlo y posteriormente llevarlo a su domicilio. La señora Colmenares sí lo acompañaba a las citas médicas, así mismo lo hace mi madre y hermana, empero, era ella quien cobraba la pensión de la cual gozaba, sin que él supiera que hacía con el dinero.

Expone el deseo de que su madre y hermana sean quien lo cuiden y estén a su cargo, entendiendo que la esposa no tiene nada que controvertir dentro del proceso de adjudicación de apoyos. Por último, aduce que no se encuentra en estado de interdicción y solicita que no se amparen los derechos presuntamente vulnerados que refiere la actora

4. CONSIDERACIONES.

4.1 Competencia.

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.2 La acción de tutela.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

4.3 Problema Jurídico.

¿Se Vulneraron los derechos fundamentales a SHIRLEY COLMENARES dentro del proceso de adjudicación de apoyo tramitado en favor del señor IVOR ALFONSO OÑATE GONZÁLEZ?

La siguiente cita jurisprudencial se tendrá en cuenta para resolver el problema planteado:

4.3.1 Marco Corte Constitucional.

Sentencia T-090 del 14 de abril de 2021. M.P Cristina Pardo Schlesinger.

“De este último requisito, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”

5. CASO EN CONCRETO.

En el sub examine, se observa, que la petición de la actora conduce a que se revoque el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar – Cesar, dentro del proceso de adjudicación de apoyos, identificado con radicado No. 20001-31-10-001-2022-00382-00, o subsidiariamente,

que esta sea vinculada al tener interés por ser la esposa y compañera del señor IVOR ALFONSO OÑATE GONZÁLES.

Ahora, previo pronunciamiento de fondo sobre el caso que atañe, corresponde a esta Sala establecer si la acción incoada por el impulsor, cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

5.1 Procedencia de la acción de tutela

Como primera medida, la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, establece a todo persona se le está permitido reclamar ante los funcionarios facultados para emitir justicia, en todo momento y lugar, mediante mecanismo preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela cumple con los requisitos generales de *legitimación por activa y pasiva*, puesto que, fue presentada directamente por SHILEY TOPACIO COLMENARES SUÁREZ, quien aduce ser la esposa del señor IVOR ALFONSO OÑATE GONZÁLES, sujeto que se encuentra en condición de discapacidad por lo que, se tramita un proceso de adjudicación de apoyo en la entidad accionada y esta no reconoce a la accionante como sujeto procesal dentro del mismo, endilgando la vulneración de los derechos.

En lo relativo a la *inmediatez*, se acredita dicho requisito, toda vez que las actuaciones descritas y según lo visto en el legajo del proceso de adjudicación de apoyos datan del 20 de abril de 2023.

Ahora bien, sobre el requisito de *subsidiariedad*, este denota el carácter residual del amparo constitucional, es decir, entraña el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios en virtud de los cuales se pueda satisfacer un interés de la misma manera en que se lograría por medio de la acción de tutela, teniendo esta un carácter excepcional cuyo recurrir implica que la persona no cuente con ningún otro medio diferente al amparo constitucional para acceder o procurar la tutela de un derecho fundamental, requisito que se observa ausente en el caso de marras, como pasa a explicarse.

La ley 1996 de 2019 cambió totalmente lo que se conocía respecto a las capacidades que establecía el código civil; hoy en día solo son incapaces los impúberes y los menores púberes, situación que no se veía de esa manera, toda

vez que, las personas con discapacidad antes no gozaban de capacidad legal. En la actualidad, sin distinción alguna, esta se presume y la misma Ley crea los llamados “apoyos” un tipo de asistencia que se presta a las personas en condición de discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.

Para lograr lo anterior, se estableció el proceso de adjudicación de apoyos que, para el caso en concreto, se encuentra estipulado en el Artículo 396 del Código General del Proceso.

En el Sub Judge, se tramita el proceso en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar – Cesar, con radicado No. 20001-31-10-001-2022-00382-00, que fue promovido por las demandantes MARÍA CENETH GONZÁLEZ MONTERO y ARIANA MARÍA OÑATE GONZÁLEZ, teniendo como titular del acto jurídico al señor IVOR ALFONSO OÑATE GONZÁLEZ. La accionante al observar que no funge como parte dentro del proceso, presentó solicitud de ilegalidad del auto admisorio de la demanda¹ de fecha 03 de febrero de 2023, dándole la corporación judicial una respuesta negativa por medio de auto calenda 20 de abril de 2023².

La Corte Constitucional ha referido en varias ocasiones que, cuando se trate de acción de tutela en contra de providencia judicial, además de los requisitos formales de esta -Legitimación, inmediación y subsidiariedad-, para la última, se deben tener en cuenta varios aspectos adicionales:

*“En cuanto a la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sostenido que es indispensable que el juez constitucional verifique **(a) que el accionante agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (b) que el asunto haya culminado su trámite ordinario y (c) que la acción de tutela no esté siendo utilizada para revivir etapas procesales en donde se dejaron de interponer los recursos para el efecto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)³*

La presente acción no cumple con ningún supuesto jurisprudencial, existiendo medios ordinarios para atacar la providencia alegada; a la fecha el proceso de adjudicación de apoyos sigue en trámite, incluso, si observamos el expediente, la última actuación fue de la señora SHIRLEY COLMENARES, quien presentó solicitud de vinculación al proceso⁴ de fecha 16 de junio de 2023;

Es preciso mencionar que, contra las providencias judiciales de igual manera se encuentran unos requisitos especiales y ciertos defectos que el accionante omitió

¹ Archivo 10 Expediente Juz01FamVdpar

² Archivo 14 Expediente Juz01FamVdpar

³ Sentencia T-352/22 M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁴ Archivo 18 Expediente Juz01FamVdpar

expresar en su escrito. En esta oportunidad, considera esta colegiatura que no hace falta entrar a estudiar cada aspecto en particular debido a que, con lo anterior queda probada el incumplimiento del requisito de subsidiariedad en la presente acción, sin embargo, de manera general esta corporación no encuentra vulneración alguna que encuadre tanto con los requisitos específicos, como los defectos a los que se refiere el alto tribunal constitucional.

Ahora bien, en gracia de discusión, si intentamos analizar la presunta vulneración de los derechos deprecados por la accionante, el estatuto procesal vigente específicamente establece: “*Antes de la audiencia inicial, **se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.***”⁵ A pesar de que la accionante refiere ser la curadora provisional del señor Oñate González, al revisar el expediente proporcionado por el Juzgado de Familia de Riohacha – Guajira, se encuentra que, visible a folio 33 del cuaderno principal Expediente “2018-00372-00 IVOR ALFONSO OÑATE GONZALEZ - SHIRLEY TOPACIO COLMENARES SUÁREZ- DEMANDA INTERDICCION” obra auto de fecha ocho (8) de agosto de 2019 mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado “*e inclusive del auto admisorio de la demanda fechado el cinco (5) de septiembre de 2018 y en consecuencia se deja, sin efectos, las actuaciones surtidas en ocasión a este*”

De lo anterior se puede inferir que, esa designación y posterior posesión de la señora Shirley Topacio Colmenares como curadora provisional de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018, quedó totalmente sin efectos, al ser nulitado el proceso de interdicción, trámite que fue rotundamente suspendido con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2019, obrando en la accionante además, una facultad de iniciar el proceso de adjudicación de apoyo, situación que no realizó, por lo que la madre y hermana del señor IVOR OÑATE GONZALEZ, decidieron incoar.

En la misma senda, por encontrarse el proceso de adjudicación de apoyo en trámite inicial, no se puede determinar la presunta vulneración por parte del Juzgado Primero de Familia de Valledupar, pues se entiende dentro del proceso de adjudicación de conformidad al artículo 34 de la Ley 1996 de 2019 que, “*En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley*”, situación que se encuentra a

⁵ C.G.P Art. 396 Numeral 5

decisión de la persona titular del acto, y que a la fecha no se ha determinado, pues en auto del 20 de abril de 2023, el despacho ordenó rehacer la notificación personal del señor IVOR ALFONSO OÑATE GONZALEZ, a fin de obtener su respuesta y voluntad.

El señor Oñate nunca fue declarado interdicto y legalmente se presume su capacidad, por lo que el proceso de adjudicación de apoyo en definitiva se presentó a su beneficio, y al no ser parte la señora SHIRLEY COLMENARES SUÁREZ como persona de apoyo dentro del mismo, no se configura vulneración alguna de los derechos deprecados por la accionante, pues si lo que pretende es ser parte del proceso de adjudicación judicial de apoyo, debe darle trámite al mismo, y no solicitar la revocatoria del auto admisorio de un proceso que ha iniciado la señora MARÍA CENETH GONZÁLEZ MONTERO y ARIANA MARÍA OÑATE GONZÁLEZ teniendo en cuenta la aplicación de la nueva Ley 1996 de 2019, pues la acción de tutela no es medio idóneo para dar respuesta a este tipo de pretensiones.

Bajo las anteriores circunstancias y de conformidad con lo expuesto, no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción constitucional.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el accionante, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

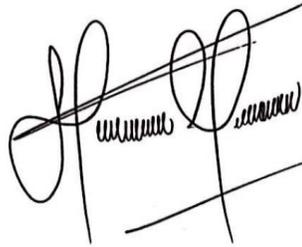
SEGUNDO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

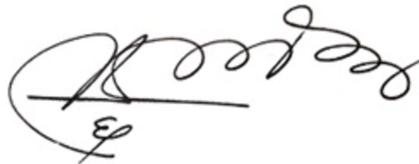
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado